



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 205-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA No. 205-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 13 de mayo de 2019, a las 20h44. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0573-O de 8 de mayo de 2019, suscrito por el Secretario General de este Tribunal, mediante el cual asigna al recurrente, la casilla contencioso electoral N° 051. **b)** Oficio No. JPEM-MACF-073-2019 de 9 de mayo de 2019, firmado por la abogada María Adriana Cañizares Falconí, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ingresado en este Tribunal el 10 de mayo de 2019 a las 11h35, en (1) una foja y en calidad de anexos (79) setenta y nueve fojas. **c)** Oficio Nro. CNE-SG-2019-000655-Of. de 9 de mayo de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral e ingresado en este Tribunal, el 10 de mayo de 2019 a las 13h04, en (1) foja y en calidad de anexos (132) ciento treinta y dos fojas; constando (1) un CD-R MAXELL; a través del cual remite el expediente que guarda relación con la Nro. Resolución PLE-CNE-47-26-4-2019. **d)** Escrito en (1) una foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el doctor Rober Edison Castro Zambrano, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Jama, Provincia de Manabí, por la alianza CREO – SI PODEMOS 21-72, y su abogado, ingresado en este Tribunal el 12 de mayo de 2019 a las 12h18. **e)** Copia certificada de la autoconvocatoria a Sesión de Pleno Jurisdiccional de 13 de mayo de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El 7 de mayo de 2019 a las 21h35, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (6) seis fojas y en calidad de anexos (13) trece fojas, firmado por el señor Johnny Roberto Núñez Espinales, en calidad de Procurador Común de la Alianza Unidad Manabita, Partido Social Cristiano- Movimiento Unidad Primero, Listas 6-65, en la provincia de Manabí y por su abogado, doctor Guillermo González O., mediante el cual interpone un recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. JPEM-1527-02-05-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 2 de mayo de 2019 (Fs. 1 a 19).
- 1.2 La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 205-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 8 de mayo de 2019, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 20).



- 1.3 Auto dictado el 8 de mayo de 2019 a las 19h54, mediante el cual el Juez Sustanciador: agrego documentación, admitió a trámite la presente causa y requirió información a la Junta Provincial Electoral de Manabí y al Consejo Nacional Electoral. (Fs. 21 a 21 vuelta).
- 1.4 Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0573-O de 8 de mayo de 2019, suscrito por el Secretario General de este Tribunal, mediante el cual asigna al recurrente la casilla contencioso electoral N° 051. (F. 23).
- 1.5 Oficio No. JPEM-MACF-073-2019 de 9 de mayo de 2019, firmado por la abogada María Adriana Cañizares Falconí, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí e ingresado en este Tribunal el 10 de mayo de 2019 a las 11h35, en una (1) foja y en calidad de anexos (79) setenta y nueve fojas. (Fs. 25 a 104).
- 1.6 Oficio Nro. CNE-SG-2019-000655-Of de 9 de mayo, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral e ingresado en este Tribunal el 10 de mayo de 2019 a las 13h04, en (1) una foja y en calidad de anexos (132) ciento treinta y dos fojas; constando (1) un CD-R MAXELL, a través del cual remite el expediente que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-47-26-4-2019. (Fs. 106 a 238).
- 1.7 Escrito en (1) una foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el doctor Rober Edison Castro Zambrano, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Jama, Provincia de Manabí, por la alianza CREO – SI PODEMOS 21-72 y su abogado defensor doctor Marcos Tulio Zambrano Zambrano, ingresado en este Tribunal el 12 de mayo de 2019 a las 12h18. (Fs. 242 a 242 vuelta).
- 1.8 Copia certificada de la autoconvocatoria a Sesión de Pleno Jurisdiccional de 13 de mayo de 2019, suscrita por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 221 numeral 1 que el Tribunal Contencioso Electoral, es competente para: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.", disposición que guarda relación con las atribuciones de éste órgano de administración de justicia electoral, determinadas en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



El Código de la Democracia, en el artículo 268 numeral 1, determina que el recurso ordinario de apelación, puede ser interpuesto por los sujetos políticos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. La misma ley, en el numeral 4 del artículo 269, señala que uno de los casos, para interponer el referido recurso es por: "Resultados Numéricos".

De la revisión del expediente, se colige que el recurso planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. JPEM-1527-02-05-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 2 de mayo de 2019, por lo tanto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

## **2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

"Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."

El señor Johnny Roberto Núñez Espinales, compareció como Procurador Común de la ALIANZA UNIDAD MANABITA conformada por el Partido Social Cristiano Lista 6 y el Movimiento Unidad Primero Lista 65, según se desprende de los documentos que obra a fojas 2 y 148 del expediente, por lo cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso ordinario de apelación.

## **2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El artículo 269 inciso segundo del Código de la Democracia, determina que:

"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación."

El artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

"El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."



La Resolución No. JPEM-1527-02-05-2019-CNE dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, fue notificada el 4 de mayo de 2019, a las organizaciones políticas, según se desprende de la razón sentada por el Secretario de la referida Junta que obra a foja 27 del proceso.

El Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 7 de mayo de 2019 a las 21h35, conforme consta la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal, que obra en el expediente a foja 20, en consecuencia el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

### III. ANÁLISIS JURÍDICO

#### 3.1 CONTENIDO DEL RECURSO

El recurrente manifiesta que interpone recurso en contra de la Resolución No. JPEM-1527-02-05-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 2 de mayo de 2019, la cual le fue notificada el 4 de mayo de 2019.

En relación de los hechos sobre los que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados, manifiesta que con fecha 18 de abril de 2019 presentó una impugnación en contra de la Resolución Nro. JPEM-0008-08-04-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí en la que se resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **ALCALDE DEL CANTON JAMA**, de la provincia de Manabí. Sostiene el accionante que, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-47-26-4-2019, acogió parcialmente dicha impugnación: "... por haberse comprobado que las actas de dominio público no coinciden con las actas computadas y se dispuso en consecuencia el recuento de las Juntas Receptoras del Voto **0014M, 0010M, 0013M y 0004M** de la dignidad de **ALCALDE** del cantón **JAMA** de la provincia de Manabí..."

Indica que con fecha 2 de mayo de 2019, la Junta Provincial Electoral de Manabí emitió la Resolución No. JPEM-1527-02-05-2019 mediante la cual se dispuso en el artículo 1: *"...Aprobar los resultados numéricos de las juntas **0014M, 0010M, 0013M y 0004M** de la dignidad de **ALCALDE** del cantón **JAMA** de la provincia de Manabí, que fueron sometidas al proceso de recuento, y que han sido ingresados al sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral, los mismos que se adjuntan como parte íntegra de la presente Resolución".*



El accionante manifiesta en su escrito del recurso, como agravios y preceptos legales de la resolución apelada, lo siguiente:

"...La Resolución No. JPEM-1527-02-05-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí con fecha 02 de mayo de 2019; y notificada con fecha 04 de mayo de 2019 mediante el cual se limitan a " (...) *Aprobar los resultados numéricos de las juntas 0014M, 0010M, 0013M, y 0004M de la dignidad de ALCALDE del cantón JAMA de la provincia de Manabí (...)*" adolece de los siguientes errores:

- a) Como se puede evidenciar de mi escrito de Impugnación (cuya copia se adjunta), se refiere a las reclamaciones que oportunamente fueron realizadas por las inconsistencias existentes en 21 Juntas receptoras del Voto, todas y cada una de ellas fueron individualizadas y detalladas explicando los errores, fallas y en general inconsistencias existentes en cada una; sin embargo la Resolución de la Junta Provincial Electoral se limita a aprobar los resultados de aquellas juntas sobre las que se realizó el recuento sin explicar cual es el tratamiento otorgado al resto de mi reclamación contenido en mi escrito de impugnación;
- b) La Resolución emanada por parte del Consejo Nacional Electoral con la que se dispuso aceptar parcialmente mi impugnación, la que además es el sustento de la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral, tampoco sustenta y menos aún motiva las razones por las que no se aceptaron el resto de mis reclamaciones relativas a las otras 17 juntas sobre las que oportunamente ejercí tanto el derecho de Objeción como la Impugnación;
- c) Al limitarse a disponer la apertura y recuento de unas juntas sin explicar los motivos y ni siquiera referirse a lo que sucede con las demás, se está omitiendo una parte importante del ejercicio de mis derechos y por lo tanto se me deja en indefensión sin olvidar además que se está violentando uno de los principales derechos contenidos en la Constitución al no motivar adecuadamente dicha Resolución ya que no se menciona ningún otro elemento probatorio de sustento de algún tipo que la Resolución por lo que carece de motivación en la forma establecida en nuestra Constitución que manifiesta este respecto:

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*(...)*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*(...)*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." (el resaltado me pertenece).*



**CONSIDERACIONES FINALES.-**

Con los antecedentes de hecho y derecho se comprueba que:

- a) El Consejo Nacional Electoral al haber adoptado sin debido sustento la Resolución que ha servido de sustento a la emitida por la Junta Provincial Electoral ha violado principios y derechos Constitucionales y legales al haber OMITIDO pronunciarse debidamente en relación a las demás Juntas sobre las que se presentaron la objeción y subsecuente la Impugnación ha violado no solamente los derechos inherentes al candidato de la Alianza sino también los derechos de los electores que han visto irrespetado su ejercicio del sufragio cuyos resultados se encuentran alterados en el sistema de Transmisión por no haberse corregido las inconsistencias que se han demostrado existen y que conforme lo dispone la ley deben rectificarse al proceder al análisis y recuento de los votos contenidos en las juntas a las que se refiere la TOTALIDAD DE los reclamos."

Como petición expresa el recurrente solicita que:

"...se sirvan aceptar el presente recurso y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución No. JPEM-1527-02-05-2019, emitida por la Junta Provincial de Manabí con fecha 02 de mayo de 2019, notificada con fecha 04 de mayo de 2019; y, se disponga que previo al ingreso de los resultados definitivos correspondientes a la dignidad de **ALCALDE** del cantón **JAMA** de la provincia de Manabí, se proceda a la apertura, revisión y al recuento de las 17 Juntas receptoras del voto a las que corresponden las actas que oportunamente fueron incluidas en mis reclamaciones, Objeción e Impugnación y que no fueron atendidas ni por la Junta Provincial Electoral, ni por el Consejo Nacional Electoral sin motivo alguno ya que todas las juntas sobre las que se reclamó tienen inconsistencias, fallas y/o errores que deben ser conocidos y rectificados.

Consecuentemente se servirán disponer la apertura, recuento y revisión de las siguientes Juntas:

PROVINCIA DE MANABÍ DIGNIDAD ALCALDE



| Cantón | Parroquia | Zona      | Junta   |
|--------|-----------|-----------|---------|
| Jama   | Jama      | Jama      | 0001 F  |
| Jama   | Jama      | Jama      | 0002 F  |
| Jama   | Jama      | Jama      | 0005 F  |
| Jama   | Jama      | Jama      | 0013 F  |
| Jama   | Jama      | Jama      | 0014 F  |
| Jama   | Jama      | Jama      | 0015 F  |
| Jama   | Jama      | Jama      | 0001 M  |
| Jama   | Jama      | Jama      | 0002 M  |
| Jama   | Jama      | Jama      | 0006 M  |
| Jama   | Jama      | Jama      | 0007 M  |
| Jama   | Jama      | Jama      | 0008 M  |
| Jama   | Jama      | Jama      | 0009 M  |
| Jama   | Jama      | Jama      | 00010 M |
| Jama   | Jama      | Jama      | 0012 M  |
| Jama   | Jama      | Jama      | 0015 M  |
| Jama   | Jama      | Jama      | 0016 M  |
| Jama   | Jama      | La Mocora | 0001 F  |
| Jama   | Jama      | La Mocora | 0001 F  |
| Jama   | Jama      | La Mocora | 0001 M  |

Respecto a las pruebas que enuncia y/o acompaña expresa:

"A efectos de comprobar los presupuestos fácticos con los que justifico las violaciones cometidas por el Consejo Nacional Electoral adjunto las siguientes pruebas:

- Copia Certificada de la Aprobación de Alianza Unidad Manabita Partido Social Cristiano Movimiento Unidad Primero Listas 6-65 en la Provincia de Manabí, de la que se desprende mi calidad de Procurador Común de la misma.
- Copia del Formulario de Reclamaciones presentadas durante la Audiencia de Escrutinios, en las que consta el detalle de todas las inconsistencias, fallas y errores existentes y que fueron oportunamente materia de mi reclamo y que no han sido atendidas hasta la presente fecha ni en la objeción presentada ante la propia Junta Provincial Electoral, ni en la Impugnación en la que el Consejo Nacional Electoral ha omitido pronunciarse motivadamente sobre las 17 Juntas materia del presente Recurso."

Adicionalmente solicita como prueba de su parte, que se reproduzca y considere lo pertinente del contenido tanto de sus escritos de objeción e impugnación, así como, de las reclamaciones que oportunamente presentó ante los organismos electorales administrativos.

### 3.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL TRIBUNAL

Del recurso presentado por el Procurador Común de la Alianza Unidad Manabita y de los documentos que obran del proceso remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí y por el Consejo Nacional Electoral se desprende, que la apelación se presentó



en contra de la Resolución JPEM-1527-02-05-2019 emitida por el organismo electoral desconcentrado de Manabí; y que este acto administrativo deviene a su vez de la decisión del Consejo Nacional Electoral adoptada el 26 de abril de 2019, mediante resolución PLE-CNE-47-26-4-2019, que textualmente dice: **"Artículo 2.- ACEPTAR PARCIALMENTE** la impugnación interpuesta por los señores Jhonny Roberto Núñez Espinales, en calidad de Procurador Común de la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 6-65; en contra de la resolución Nro. CNE-JPEM-1458-13-04-2019 de 13 de abril de 2019, notificada el 16 de abril de 2019 (...) **Artículo 3.-** Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí el recuento de las papeletas para la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Jama, provincia de Manabí, correspondientes a las juntas receptoras del voto Nro. 0014 Masculino, del cantón Jama, Parroquia Jama, Zona Jama; Nro. 0010 Masculino, del cantón Jama, Parroquia Jama, Zona Jama; Nro. 0013 Masculino, del cantón Jama, Parroquia Jama, Zona Jama; y, Nro. 0004 Masculino, del cantón Jama, Parroquia Jama, Zona Jama, provincia de Manabí."

El Tribunal Contencioso Electoral determina, que la pretensión del recurrente es ilegítima pues, persigue que atacando la legalidad de una resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí (**JPEM-1527-02-05-2019**) que es consecuencia de una disposición administrativa jerárquicamente superior emitida en función de una resolución legalmente adoptada por parte del Consejo Nacional Electoral (**PLE-CNE-47-26-4-2019**), se eliminen los efectos jurídicos de ésta última y se proceda a la verificación y apertura de paquetes electorales y recuento de votos de juntas electorales, que ya fueron objeto de decisión por parte del Consejo Nacional Electoral.

Del expediente, a fojas 242 y 242 vuelta, consta el escrito presentado por el doctor Rober Edison Castro Zambrano, quien comparece en calidad de tercero interesado en esta causa y hace conocer al Tribunal que los hechos reclamados mediante este recurso ordinario de apelación ya fueron objeto de resolución en la causa Nro. 179-2019-TCE.

El Tribunal ha verificado los documentos que obran del expediente de la causa Nro. 179-2019-TCE, contenidos en un cuerpo con (89) ochenta y nueve fojas útiles y en el que se constata que el señor **Johnny Roberto Núñez Espinales, en su calidad de Procurador Común de la Alianza Unidad Manabita** conformada por el Partido Social Cristiano Lista 6 y el Movimiento Unidad Primero Lista 65, compareció ante este órgano de administración de justicia electoral y **presentó un recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-47-26-4-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 26 de abril de 2019**, porque: "...lo actuado por el Consejo Nacional Electoral aprobando parcialmente la apertura de urnas y el recuento de votos solo de 4 Juntas Receptoras del Voto y negando la apertura del resto, contradice los principios constitucionales...".

Mediante auto de 8 de mayo de 2019 a las 10h32, el proceso contencioso electoral No. 179-2019-TCE fue objeto de siguiente resolución: **"PRIMERO.-** Archivar la causa N° 179-2019-TCE, según lo establecido por el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral." Auto que fue notificado al señor Johnny Roberto Núñez



Espinales y sus abogados en la misma fecha y publicado en la página web institucional, según se verifica de la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal que obra a fojas 86 y 86 vuelta de ese expediente. A foja 87 consta la razón de ejecutoria del auto de archivo de 12 de mayo de 2019.

La seguridad jurídica a nivel constitucional, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, a esto debe sumarse la acción ética en el cumplimiento de deberes y responsabilidades por parte de los ciudadanos y las personas jurídicas, para acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, por lo que resulta improcedente intentar inducir a error a los operadores de justicia y conseguir un resultado favorable de hechos fácticos que ya fueron conocidos y resueltos negativamente, tanto a nivel administrativo como ante el máximo órgano de justicia electoral.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso ordinario de apelación presentado por el señor Johnny Roberto Núñez Espinales, Procurador Común de la Alianza por la Unidad Manabita, Partido Social Cristiano - Movimiento Unidad Primero Listas 6-65, de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. JPEM-1527-02-05-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 2 de mayo de 2019.

**SEGUNDO.-** Se dispone a la de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, incorpore a este expediente, copias certificadas de los documentos que obran de fojas 84 a 88 de la causa No. 179-2019-TCE.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

**CUARTO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al recurrente y a su abogado patrocinador, en la dirección de correo electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 051.

4.2. Al señor Rober Edison Castro Zambrano, tercero interesado y a su abogado patrocinador Marcos Tulio Zambrano Zambrano, en la dirección de correo electrónica: marcostuliozambrano@hotmail.com.



4.3. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones de correo electrónicas: [mariacanizares@cne.gob.ec](mailto:mariacanizares@cne.gob.ec) y [luiscaastro@cne.gob.ec](mailto:luiscaastro@cne.gob.ec) .

4.4. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en las direcciones de correo electrónicas: [franciscoyeppez@cne.gob.ec](mailto:franciscoyeppez@cne.gob.ec) y [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) .

**QUINTO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"** F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente**; Dra. María de los Ángeles Bones R., **Jueza Vicepresidenta**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**.

**Certifico.-**

Ab. Alex Guerra Troya  
Secretario General  
Tribunal Contencioso Electoral

